

6.668

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$796.210.276,00) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL para el Ejercicio de 1999, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1 y 2 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	210.113.334,00	13.322.447,00	223.435.781,00
Servicios de Defensa y Seguridad	45.867.240,00	746.171,00	46.613.411,00
Servicios Sociales	280.352.311,00	94.291.015,00	374.643.326,00
Servicios Económicos	36.068.672,00	110.434.086,00	146.502.758,00
Deuda Pública	5.015.000,00	0,00	5.015.000,00
TOTALES	577.416.557,00	218.793.719,00	796.210.276,00

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UNO (\$ 773.095.051,00) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla número 3, anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	688.735.424,00
Recursos de Capital	84.359.627,00
TOTAL	773.095.051,00

ARTICULO 3º.- Fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NUEVE (\$ 39.316.709,00) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de

6.668

capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas números 4 y 5, anexas al presente artículo.-

ARTICULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de PESOS VEINTITRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 23.115.225,00), será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras indicadas a continuación, que se detallan en las planillas números 6 y 7, anexas al presente artículo.-

Fuentes de Financiamiento	69.570.937,00
- Disminución de la Inversión Financiera	600.000,00
- Endeudamiento Público e Incremento de	
Otros Pasivos	68.970.937,00
Aplicaciones Financieras	46.455.712,00
- Amortización de Deuda y Disminución de	
Otros Pasivos.	46.455.712,00

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.-

ARTICULO 6°.- Autorízase a la Función Ejecutiva para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- La Función Ejecutiva, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con excepción de la Jurisdicción 1 – Función Legislativa - con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en los Artículos 1º y 3º, comunicando las mismas a la Cámara, en un plazo de cinco (5) días.-

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo podrán ser delegadas al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda.

La Función Legislativa, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de su jurisdicción presupuestaria, con la única limitación

6.668

de no alterar el total de las erogaciones fijadas en la misma, comunicando las mismas a la Cámara.-

ARTICULO 8º.- La cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla N° 8 anexa al presente artículo y en las planillas N° 17, 17A y 17B, anexas a la presente Ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados.-

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar dichas facultades en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.-

Tal facultad podrá extenderse a la readecuación de recursos humanos, con la sola finalidad de ajustar la misma a los correspondientes valores coordinados con la información disponible por cada área o dependencia y la liquidación de haberes de la Dirección General de Liquidaciones.-

ARTICULO 9º.- Respecto de la planta de personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8º.-

No obstante ello, las transferencias que se realicen desde los municipios al ámbito provincial se instrumentarán teniendo en consideración los cargos vacantes disponibles en planta. En el caso en que dichas vacancias sean insuficientes para cubrir tales transferencias, podrá como única excepcionalidad, instrumentarse igualmente la transferencia, con la consecuente incidencia en los referidos totales.-

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo, podrán ser delegadas al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda.-

ARTICULO 10º.- Detállase en cada jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondientes a la Policía de la Provincia, al Ministerio de Educación y Cultura , al Ministerio de Salud y Desarrollo Social y a la Administración Provincial de Obra Social.-

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

6.668

ARTICULO 11°. - Detállase en las planillas resumen números 9, 10,11,12,13,14, 15, y 16 anexas al presente artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la planilla N° 17 anexa.-

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 12°.- Detállase en las planillas resumen números 9A, 10A, 11A, 12A, 13A, 14A, 15A y 16A, anexas al presente artículo los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la planilla N° 17A anexa.-

ARTICULO 13°.- Detállase en las planillas resumen números 9B, 10B, 11B, 12B, 13B, 14B, 15B y 16B anexas al presente artículo los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la planilla N° 17B anexa.-

ARTICULO 14°.- No podrán realizarse compromisos sobre créditos financiados con fuentes distintas a la de Recursos del Tesoro, cuando los recursos que las financien no hubiesen sido percibidos o su percepción no esté garantizada mediante acto administrativo o convenio de corresponder.-

ARTICULO 15°.- Las reparticiones responsables de los proyectos y programas alcanzados por la Ley N° 6.302, deberán obtener antes del 1° de abril de 1999, el certificado de aptitud por parte de la U.F.I., para su inclusión en el Plan de Inversiones Públicas.-

ARTICULO 16°.- Fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-), el importe de crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por Ley N° 6.388 , incluido en la Jurisdicción 90 – S.A.F: 910 – Obligaciones a Cargo del Tesoro.-

ARTICULO 17°.- Autorízase, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425/97, las Contrataciones de Obras o Adquisiciones de Bienes y Servicios, cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero de 1999, de acuerdo con el detalle obrante en el Plan de Trabajos Públicos y la planilla N° 18, anexa al presente artículo.-

ARTICULO 18°.- Establécese que la ejecución de la Inversión Pública financiada con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional –Ley N° 24.855, será autorizada por la Función Ejecutiva, en virtud de la aprobación efectuada por el mencionado Fondo.-

6.668

ARTICULO 19°.- Derógase el Punto 25 del Apartado A) del Artículo 12° de la Ley N° 6.118, estableciéndose que las transferencias del personal deberán formalizarse conforme lo establece la presente Ley y las atribuciones que se otorguen a la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.668.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO